Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2024/33

Asamblea General

Distr. general
29 de noviembre de 2024
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 100º período de sesiones, 26 a 30 de agosto de 2024

Opinión núm. 33/2024, relativa a Akin Öztürk (Türkiye)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo[1], el Grupo de Trabajo transmitió el 20 de febrero de 2024 al Gobierno de Türkiye una comunicación relativa a Akin Öztürk. El Gobierno respondió con retraso el 23 de mayo de 2024. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

[1] A/HRC/36/38.

Se ruega reciclar

género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

1. Información recibida

a) Comunicación de la fuente

i) Contexto

4. Akin Öztürk, nacido el 21 de febrero de 1952, es ciudadano de Türkiye. Tiene su residencia habitual en Ankara.

5. La fuente explica que entre 2013 y 2015, el Sr. Öztürk ocupó el cargo de comandante de la Fuerza Aérea turca. En 2015 fue nombrado miembro del Alto Consejo Consultivo Militar, y el 15 de julio de 2016 era el militar de mayor rango de la Fuerza Aérea turca. No obstante, la fuente precisa que, tras entregar el mando de la Fuerza Aérea turca, el Sr. Öztürk no estaba al mando de personal alguno, aparte de sus ayudantes militares, ni era responsable de llevar a cabo ninguna tarea. Cabe señalar que solo debía asistir a las reuniones del Alto Consejo Consultivo Militar. Por consiguiente, el Sr. Öztürk se encontraba en una situación de semirretiro.

6. La fuente informa de que entre el 1 y el 20 de julio de 2016, el Sr. Öztürk se encontraba de vacaciones anuales, programadas con meses de antelación. Hasta el 15 de julio de 2016, pasó sus vacaciones en el complejo militar de vacaciones de verano de Esmirna. Durante sus vacaciones, solo abandonó las instalaciones para ver a su familia. No hay ninguna alegación de que mantuviera comunicación alguna con nadie presuntamente implicado en la intentona golpista del 15 de julio de 2016.

7. Al mediodía del 15 de julio de 2016, el Sr. Öztürk regresó a Ankara, ya que su esposa tenía algunos problemas de salud. Tras aterrizar en Ankara, se dirigió con su esposa a casa de un familiar cercano y decidieron pasar allí la noche, como ya habían hecho en numerosas ocasiones.

8. A las 21.32 horas del 15 de julio de 2016, el Sr. Öztürk fue informado por uno de sus ayudantes militares de que se había producido un atentado contra el Estado Mayor. A continuación, intentó recabar más información del centro de operaciones de la Fuerza Aérea y de otros oficiales de alto rango. Pasadas las 23.00 horas, el Sr. Öztürk consiguió hablar con el comandante de la Fuerza Aérea turca, que le pidió que se dirigiera a la base aérea de Akinci para controlar la situación.

9. Tras llegar rápidamente a la base aérea de Akinci, el Sr. Öztürk fue rodeado por militares enmascarados que le acompañaron al despacho del comandante de la base. Una vez allí, el Jefe de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas turcas pidió al Sr. Öztürk que convenciera a algunos militares de alto rango, también presentes en la oficina, para que detuvieran el intento de golpe.

10. A partir de entonces y hasta la mañana siguiente, el Sr. Öztürk se desplazó tres o cuatro veces entre el cuartel general de la base y el lugar donde se encontraban los individuos implicados en el golpe, en el Escuadrón 143, con el fin de convencerles de que detuvieran el intento de golpe de acuerdo con las órdenes del Jefe de Estado Mayor.

11. Alrededor de las 6.00 horas del día siguiente, 16 de julio de 2016, cuando se había comenzado a convencer a dichas personas de detener el golpe, el Sr. Öztürk regresó al cuartel general de la base y dio cuenta de la situación al Jefe de Estado Mayor. Inicialmente, el Jefe de Estado Mayor sugirió ir con el Sr. Öztürk a ver al Primer Ministro. Sin embargo, tras consultar con otras autoridades, cambió repentinamente de opinión y dijo al Sr. Öztürk que se quedara en la base aérea de Akinci. Así, se pidió al Sr. Öztürk que controlara a los militares que habían intentado organizar el golpe y se le informó de que se le recogería en una hora.

12. La fuente señala que la recogida no tuvo lugar. El Sr. Öztürk decidió ir él mismo a la Oficina del Primer Ministro en helicóptero. Sin embargo, el helicóptero en el que viajaba fue tiroteado y el Sr. Öztürk sufrió una herida leve en la pierna izquierda.

13. El Sr. Öztürk regresó a la base aérea de Akinci y descubrió que algunos oficiales de alto rango estaban retenidos como rehenes. En la madrugada del 16 de julio de 2016, localizó y liberó a varios militares de alto rango.

14. La fuente informa de que fue aproximadamente en ese momento cuando los medios de comunicación estatales iniciaron una campaña contra el Sr. Öztürk, durante la que lo calificaron como líder de la intentona golpista y afirmaron que iba a ser juzgado por traición.

15. Aproximadamente a las 11.00 horas, el Sr. Öztürk y otros militares de alto rango abandonaron la base aérea de Akinci bajo protección policial. Así consta en el informe oficial, en el que se afirma que el Sr. Öztürk se encontraba entre los rehenes rescatados de los instigadores del intento de golpe de Estado. La fuente añade que los esfuerzos del Sr. Öztürk por sofocar la intentona golpista se reconocieron en los comunicados de prensa tanto del Estado Mayor como de la Fuerza Aérea turca, así como en los informes oficiales de seguimiento.

16. En la noche del 16 de julio de 2016, el Sr. Öztürk regresó a su casa y pasó la noche en su domicilio con su familia.

ii) Detención y privación de libertad

17. Aproximadamente a las 2.00 horas del 17 de julio de 2016, el Sr. Öztürk recibió una invitación de la Comandancia Central para presentar una declaración como testigo. No le dieron mayores explicaciones. Por lo tanto, el Sr. Öztürk asumió que estaba siendo citado como testigo. Sin embargo, una vez que el Sr. Öztürk llegó a la Comandancia Central, fue arrestado inmediatamente y puesto bajo detención policial. Los funcionarios de las fuerzas de la Comandancia Central de Ankara que llevaron a cabo la detención no presentaron una orden judicial ni ninguna otra decisión de una autoridad pública.

18. El Sr. Öztürk fue conducido a un gimnasio cerrado de la Subdivisión Antiterrorista del Departamento de Seguridad de Ankara, en el que había unas 500 personas detenidas. Tras su detención, el Sr. Öztürk fue sometido a malos tratos y a diversas formas de tortura después de ser desnudado. Al parecer, los policías dijeron al Sr. Öztürk que habían recibido órdenes específicas de darle “un trato especial”.

19. Durante la detención policial, al Sr. Öztürk no se le permitió ponerse la ropa, se le obligó a permanecer en cuclillas o de rodillas durante períodos prolongados, se le vertió ácido en las uñas y se le sometió a intensas agresiones verbales; además, recibió fuertes palizas por parte de agentes de policía y de otros detenidos, obligados por la policía. Asimismo, al Sr. Öztürk se le privó de alimentos, se le mantuvo en un entorno continua e intensamente iluminado, y no se le permitió dormir ni ir al baño cuando lo necesitaba. Se le negó el acceso a una asistencia médica y unas instalaciones de saneamiento decentes.

20. Los días 17 y 18 de julio de 2016, el Sr. Öztürk fue retenido por la Subdivisión Antiterrorista de Ankara en las instalaciones deportivas de Doors. No se le permitió hablar con su propio representante legal ni durante ni después de la detención policial. En su lugar, se le asignó como letrado a un abogado de oficio con el que el Sr. Öztürk nunca se había entrevistado. Este abogado, al observar las lesiones del Sr. Öztürk, documentó durante su interrogatorio con el fiscal que el Sr. Öztürk mostraba claros signos de lesiones físicas.

21. El 18 de julio de 2016, el fiscal de Ankara presentó una solicitud oficial para que el Sr. Öztürk ingresara en prisión preventiva. A este respecto, el fiscal ha declarado que, en el contexto de los incidentes que tuvieron lugar la noche de la intentona golpista, se encontraron algunas pruebas que demostraban que el sospechoso había contribuido a los actos delictivos. Por esta razón, se solicitó que el sospechoso fuera puesto en prisión preventiva en relación con pruebas concretas que demostraban una fuerte sospecha de que había cometido un delito, y por la posibilidad de fuga y de manipulación de las pruebas, en virtud del artículo 100 3) a) 2-11 del Código de Procedimiento Penal.

22. El fiscal no especificó la naturaleza y el contenido de las pruebas a las que se refería en la solicitud.

23. El mismo día, 18 de julio de 2016, el Quinto Tribunal de Magistrados de lo Penal de Ankara ordenó el ingreso en prisión preventiva del Sr. Öztürk. El juez declaró que teniendo en cuenta las pruebas concretas que demostraban la existencia de fuertes sospechas de que el sospechoso había cometido los delitos de intento de derrocar al Gobierno (art. 312 del Código Penal) y de intento de derrocar el orden constitucional (art. 309 del Código Penal), que el sospechoso tenía la posibilidad de fugarse y de manipular pruebas, que seguían existiendo sospechas de que el sospechoso intentaría hacer triunfar el golpe, que el delito del que se acusaba al sospechoso y la medida de privación de libertad eran proporcionados, y que el presunto delito estaba enumerado en el artículo 100 3) del Código de Procedimiento Penal, se decidió que el sospechoso ingresara en prisión preventiva de conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento Penal. Después del 18 de julio de 2016, los jueces de lo penal de Ankara prorrogaron mensualmente la detención del Sr. Öztürk.

24. La fuente señala que el juez del Quinto Tribunal de Magistrados de lo Penal de Ankara tampoco mencionó cuáles eran las pruebas concretas que podrían haber justificado el ingreso del Sr. Öztürk en prisión preventiva. El 21 de julio de 2016, tres días después de su ingreso en prisión preventiva, el Estado Mayor emitió un comunicado de prensa en el que afirmaba que el Sr. Öztürk había acudido a la base aérea de Akinci la noche de la intentona golpista por orden del comandante de la Fuerza Aérea turca para detener el golpe.

25. El 18 de julio de 2016, el Sr. Öztürk fue trasladado a la prisión de alta seguridad de tipo F2 de Ankara Sincan, donde permaneció en aislamiento estricto durante 10 meses y 8 días, hasta el 26 de mayo de 2017. Según se informa, el 6 de junio de 2017, la Administración Penitenciaria declaró al Sr. Öztürk detenido peligroso. En consecuencia, se le privó de la posibilidad de ver la televisión o comprar una radio, y su acceso al pequeño patio exterior anexo a su celda, en la que está recluido solo, se redujo a una hora al día. La fuente señala que esto ha agravado el régimen de aislamiento del Sr. Öztürk.

26. La fuente recuerda que, en un informe de evaluación médica realizado por la Fundación de Derechos Humanos de Türkiye, se consideró que las condiciones de detención del Sr. Öztürk constituían tortura y trato cruel e inhumano. Según el informe, estas condiciones han repercutido negativamente en la salud del Sr. Öztürk.

27. El 31 de marzo de 2017, la Fiscalía de Ankara preparó un escrito de acusación contra el Sr. Öztürk y otros 431 acusados, que fue aceptado por el Cuarto Tribunal de lo Penal de Ankara. El caso del Sr. Öztürk se fusionó posteriormente con el caso 2017/109, presentado ante el 17º Tribunal de lo Penal de Ankara y en el que 224 acusados, incluidos oficiales de alto rango, fueron juzgados bajo la acusación de haber orquestado el intento de golpe de Estado del 15 de julio de 2016. En el auto de acusación se atribuía al Sr. Öztürk la dirección de la intentona golpista. Una vez que el Tribunal de lo Penal presentó la acusación contra el Sr. Öztürk, la detención fue prorrogada mensualmente por el tribunal de primera instancia, el 17º Tribunal de lo Penal de Ankara.

28. Durante la fase del juicio, el Sr. Öztürk se enfrentó a varias acusaciones inverosímiles, como la de haber hecho declaraciones sobre un intento de golpe de Estado en una ciudad que nunca había visitado. En sus alegatos de defensa durante las vistas, el Sr. Öztürk refutó todas las acusaciones. La fuente concluye que no existen sospechas razonables que justifiquen la privación de libertad del Sr. Öztürk, ni en el momento de la detención inicial, ni durante la prisión preventiva inicial ni durante la prórroga de su detención.

29. Al final del juicio ante el 17º Tribunal de lo Penal de Ankara, el 20 de junio de 2019, el Sr. Öztürk fue condenado por 141 cargos a reclusión a perpetuidad sin posibilidad de reducción de la condena, así como a miles de años de prisión, acusado de ser el líder del intento de golpe de Estado del 15 de julio de 2016. Además, el 17º Tribunal de lo Penal de Ankara decidió prorrogar la detención del Sr. Öztürk.

30. La fuente afirma que los jueces del 17º Tribunal de lo Penal de Ankara, que ordenaron la prórroga de la detención del Sr. Öztürk, celebraron el juicio de manera incompatible con los principios de un tribunal independiente e imparcial. Sostiene que los sucesos que se exponen a continuación ilustran el modo en que el 17º Tribunal Supremo de Ankara actuó con denegación deliberada de justicia e imposibilitó la revisión efectiva de su detención.

31. A este respecto, la fuente señala que la decisión motivada del 17º Tribunal de lo Penal de Ankara por la que se ordena el mantenimiento de la privación de libertad del Sr. Öztürk solo cita partes de los alegatos de apertura de los acusados, incluido el Sr. Öztürk, pero hace caso omiso por completo de los restantes elementos de la defensa, como su defensa en cuanto al fondo, que es más detallada y tiene más importancia que los alegatos de apertura.

32. Además, cuando comenzó la vista, el Sr. Öztürk, junto con todos los demás acusados, fue obligado a defenderse y a formular sus declaraciones iniciales —las únicas a las que se hace referencia en la resolución motivada— sin que se le permitiera revisar y examinar los anexos del auto de acusación.

33. La decisión motivada cita todos los argumentos de la acusación, pero no menciona las declaraciones de los abogados de los acusados, incluidas las declaraciones de defensa presentadas por el abogado del Sr. Öztürk.

34. Al parecer, la decisión no contiene ningún razonamiento individualizado en relación con el Sr. Öztürk, ni tampoco en relación con los otros 200 acusados también condenados a reclusión a perpetuidad. La mayoría de los acusados fueron condenados sobre la base de decisiones redactadas de manera idéntica.

35. Además, la resolución motivada es, al parecer, un duplicado del auto de acusación. La fuente afirma que incluso los errores gramaticales y de puntuación son idénticos a los que figuran en el escrito de acusación, lo que indica que el texto fue copiado y pegado.

36. En la resolución motivada se ignoran por completo hechos relevantes ocurridos durante la vista. Por ejemplo, el 17º Tribunal de lo Penal de Ankara redactó la resolución motivada como si las declaraciones obtenidas de los acusados y testigos no existieran.

37. Además, en las vistas, al menos 151 de los 226 acusados declararon haber recibido algún tipo de maltrato, desde malas condiciones de custodia y encarcelamiento hasta electrocución y fuertes palizas. Al parecer, fueron sometidos a estos malos tratos antes, durante y después de que se les tomara declaración.

38. La fuente afirma que los jueces del 17º Tribunal de lo Penal de Ankara han interrogado sin cesar a cientos de sospechosos basándose en declaraciones obtenidas mediante tortura. Además, tampoco han informado, y se han negado a informar, a las autoridades competentes sobre las reiteradas denuncias de tortura de los acusados. Los jueces en ejercicio tienen la obligación de informar sin demora a la fiscalía en cuanto tengan conocimiento de actos de tortura, tal y como establece el artículo 158/2 del Código de Procedimiento Penal. Según se informa, a pesar de haber sido informados de numerosos incidentes de tortura, los jueces de primera instancia no presentaron ni una sola notificación a la fiscalía.

39. Además, se alega que el tribunal de primera instancia no excluyó del expediente las declaraciones y pruebas obtenidas mediante tortura. En cambio, los jueces del 17º Tribunal de lo Penal de Ankara se basaron al parecer en ellas en la decisión motivada por la que ordenaron prorrogar la privación de libertad del Sr. Öztürk.

40. La fuente también informa de que los jueces en ejercicio se negaron a obtener cualquier prueba exigida por los acusados, incluido el Sr. Öztürk, o cualquier prueba que pudiera haber apoyado las declaraciones de los acusados. Sin embargo, se aceptaron todas las peticiones de la fiscalía y de los denunciantes.

41. Los jueces en ejercicio se negaron a escuchar las declaraciones de testigos cuyo testimonio al parecer era esencial en relación con las acusaciones sobre el intento de golpe de Estado del 15 de julio de 2016.

42. Los jueces que presidían el 17º Tribunal de lo Penal de Ankara impidieron al Sr. Öztürk, a sus coacusados y a todos sus representantes legales participar en las audiencias de testigos clave o interrogar a dichos. Las audiencias de los testigos cruciales tuvieron lugar en privado durante una sesión a puerta cerrada sin la presencia de los acusados ni de sus abogados. En consecuencia, se negó a los acusados, incluido el Sr. Öztürk, la oportunidad de interrogar a testigos clave.

43. Al parecer, las imágenes sin editar grabadas por las cámaras la noche del intento de golpe de Estado nunca se han compartido con los acusados, incluido el Sr. Öztürk. Más tarde, se descubrió que de las 319 horas de grabaciones de cámara sin editar, solo 101 horas de grabaciones de cámara editadas se habían compartido con los acusados. Por lo tanto, según se informa, el 70 % de las grabaciones no editadas de las cámaras de videovigilancia se eliminaron o no se incorporaron al expediente. Esto impidió que los acusados pudieran respaldar sus versiones de los hechos con las grabaciones. Los acusados tampoco pudieron poner de relieve las alteraciones de las filmaciones que supuestamente se hicieron a propósito para incriminarlos.

44. Se informa de que algunos acusados, sobre la base de los materiales disponibles en el expediente del caso, encargaron informes periciales independientes que demostraban manipulaciones de las grabaciones de las cámaras. Sin embargo, en la decisión motivada, los jueces hicieron caso omiso de estos informes. La fuente señala que los expertos designados por el tribunal para analizar las grabaciones de las cámaras eran oficiales del ejército, lo que está estrictamente prohibido por las disposiciones del Código de Procedimiento Penal. Además, algunos de estos peritos designados por el tribunal parecen haber sido también denunciantes, según el expediente del caso.

45. La fuente señala que, al comienzo de los juicios, los acusados estaban en fila fuera de la sala y eran escoltados por comandos de gendarmes con armas automáticas. Se colocaron francotiradores en el tejado del edificio del tribunal y se usaron minidrones para filmar a los acusados desde el aire. Bajo todas esas circunstancias, se hizo caminar a los acusados más de 100 metros frente a una multitud organizada y enfurecida que gritaba palabras de odio, pedía la pena de muerte para los acusados y les lanzaba sogas de ejecución. Al Sr. Öztürk, esposado, se le obligó a caminar al frente en todo momento. Al parecer, esta procesión, descrita por la fuente como la escenificación de un paseo de escarnio, fue retransmitida en directo por los medios de comunicación estatales.

46. Cabe señalar que, durante la vista, el público de la sala insultó constantemente a los acusados, en particular a los de alto rango, incluido el Sr. Öztürk. Sin embargo, ningún miembro del público fue sometido a ningún tipo de procedimiento disciplinario por sus acciones en la sala.

47. El juez titular del 17º Tribunal de lo Penal de Ankara fue el mismo que decidió detener inicialmente a algunos de los acusados. Según se informa, durante el proceso se presentaron numerosas objeciones relativas a la independencia e imparcialidad de los jueces. Sin embargo, al parecer los jueces no tomaron ninguna decisión al respecto.

48. Por otra parte, y según se informa, el juez titular del 17º Tribunal de lo Penal de Ankara, que condenó al Sr. Öztürk por 141 cargos a reclusión a perpetuidad sin posibilidad de reducción de la condena, había participado en octubre de 2017 en un taller organizado por la Academia de Policía como actividad del poder ejecutivo, en contravención de los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial. Al final del taller, en una actitud contraria a los principios básicos del derecho internacional, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) y a la Constitución, dicho juez supuestamente respaldó sin reservas la afirmación de que no era necesario aportar pruebas concretas en la lucha contra el grupo Gülen y que, si existía la más mínima sospecha, el Estado debía aprovecharla.

49. Según la fuente, inmediatamente después de dictar sentencia en el caso del Sr. Öztürk, el juez titular del 17º Tribunal de lo Penal de Ankara fue ascendido y asignado como juez al Tribunal de Casación, el más alto tribunal de Türkiye. Según se informa, entre 2017 y 2019, este miembro de la judicatura también juzgó otros casos igualmente controvertidos relacionados con la intentona golpista.

50. Por último, la fuente señala que el Sr. Öztürk ha sido declarado penalmente responsable de la muerte de 140 personas. Sin embargo, no se realizaron autopsias ni exámenes balísticos tras la muerte de esas personas, señala la fuente. Hasta la fecha, no se dispone de información sobre qué personas fueron asesinadas con qué armas y por quién.

51. El Sr. Öztürk apeló su sentencia ante la 21ª Sala de lo Penal del Tribunal Regional de Ankara, y el 13 de octubre de 2020 el mismo tribunal prorrogó la detención del Sr. Öztürk. El Sr. Öztürk interpuso un recurso contra esa resolución ante el Tribunal de Casación. Sigue detenido porque su recurso está pendiente ante el Tribunal de Casación.

iii) Análisis de las vulneraciones cometidas

52. La fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Öztürk es arbitraria y se inscribe en las categorías I, III y V del Grupo de Trabajo.

a. Categoría I

53. En relación con la categoría I, la fuente sostiene que en el momento en que el Sr. Öztürk fue puesto bajo custodia policial, no existía ninguna sospecha razonable que pudiera llevar a un observador objetivo a pensar que el Sr. Öztürk estaba de algún modo implicado en la intentona golpista, y mucho menos que la hubiera dirigido. En el momento en que fue puesto bajo detención policial, no había nadie, ni testigo ni acusado, que alegara o declarara que el Sr. Öztürk estaba implicado en el intento de golpe de Estado. Tampoco había imágenes de cámara que mostraran actividad delictiva alguna por parte del Sr. Öztürk.

54. Además, la fuente recuerda que la decisión inicial de poner al Sr. Öztürk en prisión preventiva se adoptó el 18 de julio de 2016, dos días después de que fuera puesto bajo detención policial. Durante esos dos días, no se obtuvo ninguna prueba que incriminara al Sr. Öztürk. Por este motivo, en el momento de la decisión inicial de su ingreso en prisión preventiva, no existía ninguna sospecha razonable y, por lo tanto, la privación de libertad del Sr. Öztürk carece de fundamento jurídico.

55. Además, tres días después de que el Sr. Öztürk ingresara en prisión preventiva, el 21 de julio de 2016, el Estado Mayor emitió un comunicado de prensa en el que explicaba los esfuerzos del Sr. Öztürk por sofocar la intentona golpista. Sin embargo, la fuente afirma que este comunicado de prensa fue retirado de Internet poco después. Aunque uno de los acusados hizo una declaración relativa al Sr. Öztürk, dicha declaración no se refería a ningún acto delictivo pertinente del Sr. Öztürk. Además, dicho acusado se retractó de su declaración una vez iniciada la vista y relató detalladamente que la declaración había sido preparada por la policía, que la había firmado sin leerla y que había sido sometido a torturas antes de prestar declaración. Por lo tanto, ni siquiera durante las vistas existieron pruebas incriminatorias contra el Sr. Öztürk. Por ese motivo, la prisión preventiva del Sr. Öztürk seguía sin tener fundamento jurídico.

56. La decisión del 17º Tribunal de lo Penal de Ankara de condenar al Sr. Öztürk incluyó una nueva prórroga de su detención. No hay pruebas en el expediente que justifiquen la privación de libertad del Sr. Öztürk. La privación de libertad del Sr. Öztürk tras su condena tampoco tenía fundamento jurídico.

57. El 13 de octubre de 2020, la 21ª Sala de lo Penal del Tribunal Regional de Ankara, en la causa núm. 2020/1, prorrogó la detención del Sr. Öztürk mediante una decisión general. En este caso, no había ni hay pruebas en el expediente que justifiquen la orden de mantener la privación de libertad del Sr. Öztürk.

b. Categoría III

58. En relación con la categoría III, la fuente recuerda sus argumentos relativos a la forma en que se ha desarrollado el juicio y a la supuesta falta de imparcialidad de las audiencias judiciales. La fuente concluye que las circunstancias mencionadas demuestran que se ha hecho caso omiso por completo de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo y que se ha privado al Sr. Öztürk de la oportunidad de impugnar efectivamente su detención.

c. Categoría V

59. Finalmente, en el marco de la categoría V, la fuente sostiene que el Sr. Öztürk ha sido privado de su libertad por razones de discriminación basada en sus opiniones políticas y de otra índole. Afirma que el Sr. Öztürk, junto con otros funcionarios, fue objeto de ataques por oponerse a determinados tipos de operaciones.

60. Según la fuente, no había ni hay ninguna sospecha razonable que pueda llevar a un observador objetivo a concluir que el Sr. Öztürk hubiera cometido el presunto delito de encabezar la intentona golpista. Sin embargo, lleva más de siete años privado de libertad y recluido en régimen de aislamiento.

61. La fuente recuerda la campaña dirigida contra el Sr. Öztürk inmediatamente después de la intentona golpista. Según la fuente, las fuerzas de seguridad, la fiscalía y los jueces emprendieron importantes esfuerzos para incriminar al Sr. Öztürk y encarcelarlo, sin pruebas concretas.

62. La fuente sostiene que estos hechos ponen de relieve que la privación de libertad del Sr. Öztürk tiene una motivación política. Los hechos incluyen las torturas graves e inusuales infligidas al Sr. Öztürk, incluido el énfasis de los agentes respecto al "trato especial" que le dispensaban; los malos tratos o la tortura de otros sospechosos para incriminar al Sr. Öztürk; el confinamiento solitario indefinido y continuado sin motivos legítimos tangibles o plausibles y a pesar de la existencia de un informe de evaluación médica que afirma que el Sr. Öztürk ya no puede soportar el aislamiento; la eliminación de Internet de pruebas que demuestran la inocencia del Sr. Öztürk; la omisión por parte de la fiscalía y los tribunales de numerosas declaraciones que prueban que el Sr. Öztürk intentó sofocar el golpe; y las noticias falsas y sistemáticas de los medios de comunicación que presentaban al Sr. Öztürk como golpista incluso horas antes de su detención.

63. La fuente afirma que, hasta el momento, los tribunales nacionales no han ofrecido un recurso interno efectivo. Sostiene además que el Tribunal Constitucional también resulta ser un recurso interno ineficaz en lo que respecta a las solicitudes individuales relativas a la detención del Sr. Öztürk y otros oficiales de alto rango. Se recuerda que, a pesar de las numerosas solicitudes, el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado sobre la violación del derecho a la libertad y a la seguridad de ningún funcionario detenido como consecuencia de las acusaciones de haber participado en la intentona golpista. Al parecer, el Tribunal Constitucional ha rechazado todas estas solicitudes mediante resoluciones de inadmisibilidad generales.

b) Respuesta del Gobierno

64. El 20 de febrero de 2024, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno las alegaciones de la fuente, en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. Asimismo, le pidió que presentara, a más tardar el 20 de abril de 2024, información detallada sobre la situación actual del Sr. Öztürk y que aclarara las disposiciones legales en virtud de las cuales seguía recluido, así como la compatibilidad de esas disposiciones con las obligaciones contraídas por Türkiye en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno de Türkiye a que velara por la integridad física y mental del Sr. Öztürk.

65. De conformidad con el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, el 11 de abril de 2024 el Gobierno solicitó una prórroga del plazo, que le fue concedida, fijándose como nuevo plazo el 20 de mayo de 2024.

66. El Gobierno presentó su respuesta el 23 de mayo de 2024, fuera del plazo establecido. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo no puede tratar la respuesta como si se hubiera presentado de acuerdo con sus métodos de trabajo.

2. Deliberaciones

67. Ante la falta de respuesta puntual del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

68. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Öztürk es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre cómo proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. Las meras afirmaciones del Gobierno de que se han seguido procedimientos legales no son suficientes para refutar las alegaciones de la fuente[2]. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar en el plazo establecido las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

69. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo observa que la situación del Sr. Öztürk queda parcialmente comprendida en el ámbito de las medidas de suspensión que Türkiye había adoptado en relación con el Pacto. El 21 de julio de 2016, el Gobierno de Türkiye informó al Secretario General de que había declarado el estado de emergencia por un período de tres meses en respuesta a los graves peligros que se cernían sobre la seguridad y el orden públicos, que equivalían a una amenaza para la vida de la nación en el sentido del artículo 4 del Pacto[3].

70. Si bien reconoce que esas medidas de suspensión fueron notificadas, el Grupo de Trabajo subraya que, en el cumplimiento de su mandato, está facultado en virtud del párrafo 7 de sus métodos de trabajo para remitirse a las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al derecho internacional consuetudinario. Además, en el presente caso, los artículos 9 y 14 del Pacto son las disposiciones pertinentes en cuanto a la presunta detención arbitraria del Sr. Öztürk. Como ha declarado el Comité de Derechos Humanos, los Estados partes que suspendan la aplicación de los artículos 9 y 14 deben asegurarse de que esas medidas se adopten de manera estrictamente limitada a las exigencias de la situación[4]. El Grupo de Trabajo reafirma que acoge con satisfacción el levantamiento del estado de emergencia el 19 de julio de 2018 y la consiguiente revocación de las medidas de suspensión adoptadas por Türkiye.

71. Además, el Grupo de Trabajo, atendiendo a la petición realizada por el Gobierno a los procedimientos especiales de que no permitan que la organización terrorista fetullahista y sus miembros abusen de ellos y de que desestimen sus denuncias, desea recordar que el Consejo de Derechos Humanos le ha encomendado recibir y examinar denuncias de detención arbitraria de cualquier persona en todo el mundo. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo no hace ninguna distinción en cuanto a quién puede o no presentar denuncias ante él. El Grupo de Trabajo también debe actuar con imparcialidad e independencia. Por lo tanto, trata por igual todas las comunicaciones que recibe y las acepta como alegaciones, e invita al Gobierno concernido a responder. Por consiguiente, el Gobierno tiene la responsabilidad de colaborar con el Grupo de Trabajo de forma constructiva, abordando las denuncias formuladas para ayudar al Grupo de Trabajo a llegar a una conclusión respecto de cada comunicación que se le presente.

72. La fuente afirma que la detención del Sr. Öztürk es arbitraria y se inscribe en las categorías I, III y V del Grupo de Trabajo. En la respuesta que presentó fuera de plazo, el Gobierno rechaza toda alegación y sostiene que la detención y reclusión del Sr. Öztürk se llevaron a cabo y se ajustaron a todas las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos contraídas por Türkiye. El Grupo de Trabajo procederá a examinar las informaciones recibidas categoría por categoría.

[2] A/HRC/19/57, párr. 68.

[3] C.N.580.2016.TREATIES-IV.4 (notificación del depositario).

[4] Véase la observación general núm. 29 (2001) del Comité, relativa a la suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, párr. 4. Véanse también la observación general núm. 32 (2007) del Comité, relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 6; la observación general núm. 34 (2011), relativa a la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 5; y la observación general núm. 35 (2014), relativa a la libertad y la seguridad personales, párrs. 65 y 66; y *Özçelik y otros c. Turquía* (CCPR/C/125/D/2980/2017), párr. 8.8.

a) Categoría I

73. Según la información facilitada por la fuente, durante su detención, el Sr. Öztürk no fue informado de las razones por las cuales se le detenía, y las autoridades tampoco presentaron la correspondiente orden judicial de arresto o registro.

74. El Grupo de Trabajo recuerda que, en el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, se establece que toda persona detenida no solo debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, sino también notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. El Grupo de Trabajo ha afirmado que para que una privación de libertad tenga un fundamento jurídico, no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso[5]. Esto generalmente se hace a través de una orden de arresto (o documento equivalente)[6]. Las razones de la detención deben proporcionarse inmediatamente después del arresto y deberán incluir no solo el fundamento legal general de la detención, sino también suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito cometido y la identidad de la presunta víctima[7].

75. En la respuesta que presentó fuera de plazo, el Gobierno no intentó explicar la razón de que la detención del Sr. Öztürk sin orden judicial fuera estrictamente necesaria por exigencias de las condiciones de seguridad, aparte de afirmar que el Sr. Öztürk era responsable de haberlas generado. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Öztürk no fue detenido en flagrante delito, circunstancia en la que normalmente no existe la posibilidad de obtener una orden judicial; en el momento de su detención, el 17 de julio de 2016, había regresado a su domicilio tras intentar impedir el golpe, y no hay indicios de que realizara ninguna actividad delictiva entre el momento en que abandonó la base aérea de Akinci y el momento en que fue citado a prestar declaración. Al Grupo de Trabajo no le convence la afirmación del Gobierno de que el estado de emergencia creara exigencias específicas lo suficientemente pertinentes como para justificar dicha detención.

76. El Grupo de Trabajo concluye por consiguiente que la detención y la ulterior reclusión del Sr. Öztürk fueron arbitrarias con arreglo a la categoría I. Esta conclusión no se ve alterada por la excepción antes señalada. El Grupo de Trabajo considera que las garantías del derecho a la libertad y a la seguridad personales carecerían de sentido si se aceptara que las personas pudieran ser detenidas y sometidas a prisión preventiva sin respeto alguno por el procedimiento establecido por la ley.

b) Categoría III

77. La fuente ha señalado que las vulneraciones del derecho del Sr. Öztürk a las debidas garantías procesales, amparado por los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por los artículos 9 y 13 del Pacto, deberían considerarse una privación arbitraria de libertad inscrita en la categoría III.

78. En cuanto a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, el Grupo de Trabajo considera que el período de 2 años y 11 meses transcurrido entre la detención del Sr. Öztürk y su posterior condena no es excesivo, dada la complejidad del caso y el volumen del expediente y de la sentencia. Por lo tanto, no puede constatar una violación del artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto a este respecto.

79. Sin embargo, en lo tocante a la reclusión en régimen de aislamiento del Sr. Öztürk, el Grupo de Trabajo señala que el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha considerado que un régimen de aislamiento prolongado que exceda de 15 días, momento en que algunos de los efectos psicológicos nocivos del aislamiento pueden tornarse irreversibles[8], puede equivaler a tortura. Del mismo modo, la

[5] Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 23. Véanse también las opiniones núms. 9/2019, párr. 29; 46/2019, párr. 51; y 59/2019, párr. 46; y el art. 14, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

[6] Opiniones núms. 88/2017, párr. 27; 3/2018, párr. 43; y 30/2018, párr. 39.

[7] Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 25; opinión núm. 30/2017, párrs. 58 y 59; y opinión núm. 85/2021, párr. 69.

[8] A/63/175, párr. 56; y A/66/268, párr. 61.

regla 44 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) considera prolongado el aislamiento que se extienda durante un período superior a 15 días consecutivos.

80. El Grupo de Trabajo observa la referencia del Gobierno a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En primer lugar, señala que, si bien respeta la pertinencia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo se rige por su propia jurisdicción y principios, que obligan a un examen específico y meticuloso de los hechos en cuestión. No obstante, es importante subrayar que este caso es singular. Si bien los casos citados pueden referirse a la reclusión en régimen de aislamiento en determinadas condiciones, la presente situación implica un aislamiento prolongado en condiciones similares a las del muy reciente asunto *Schmidt y Šmigol c. Estonia* sometido a dicho Tribunal, en el que se expresó una gran preocupación por el uso prolongado del régimen de aislamiento, en particular cuando no está justificado por circunstancias imperiosas y excepcionales. En este caso, los efectos acumulados de un aislamiento tan prolongado, junto con una interacción social y un apoyo psicológico inadecuados, someten al individuo a una angustia que supera el sufrimiento inevitable inherente a la detención.

81. Al parecer, al Sr. Öztürk, como a muchos presos políticos, se le ha denegado el acceso al expediente de su causa, por lo que no ha podido preparar adecuadamente su defensa ni refutar los cargos que se le imputan, lo que vulnera el principio de igualdad de medios procesales. No se le permitió acceder a un abogado de su elección y, en su lugar, se le asignó un abogado de oficio al que no conocía. La fuente explica que, en los últimos años, a casi todas las personas imputadas en causas con dimensión política o pública se les ha denegado automáticamente el acceso al expediente de su causa en virtud del artículo 153 de la Ley de Procedimiento Penal[9]. El Gobierno no explicó suficientemente esta limitación.

82. Además, la fuente alega que se violó el derecho del Sr. Öztürk a acceder a un abogado, ya que la legislación pertinente estipulaba que se negaría a los detenidos el acceso a abogados durante los cinco primeros días. Según el principio 2 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, todo detenido debe tener acceso a un abogado lo antes posible. El Grupo de Trabajo considera que este principio está fundamentalmente relacionado con el principio de igualdad de medios procesales, consagrado en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, el Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto garantiza el derecho de toda persona acusada de un delito penal a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que se violó el derecho del Sr. Öztürk a la asistencia letrada en una fase crítica de las actuaciones penales.

83. Por último, al Grupo de Trabajo le preocupa seriamente que el Gobierno, en su respuesta tardía, no refutara las alegaciones de la fuente sobre el uso de declaraciones de testigos obtenidas bajo coacción en la condena del Sr. Öztürk. La admisión de pruebas obtenidas mediante tortura o malos tratos es fundamentalmente incompatible con los principios básicos de un juicio justo. Tal práctica no solo violaría las normas legales y morales, sino que también socavaría la credibilidad y fiabilidad de todo el proceso judicial. Permitir tales pruebas en un juicio penal representaría un grave error judicial. Es importante destacar que estos principios se aplican no solo cuando el acusado es víctima de malos tratos, sino también cuando hay terceros afectados, lo que garantiza la integridad de la justicia en todos los casos.

84. Así pues, el Grupo de Trabajo concluye que las vulneraciones del derecho del Sr. Öztürk a las debidas garantías procesales fueron de tal gravedad que confieren a su privación de libertad carácter arbitrario. Por lo tanto, su privación de libertad es arbitraria con arreglo a la categoría III.

[9] Opinión núm. 3/2023, párr. 39.

c) Categoría V

85. La fuente afirma que este caso se suma a una serie de casos relacionados con personas presuntamente vinculadas al movimiento Gülen que ha tenido ante sí el Grupo de Trabajo en los últimos años, e invita al Grupo de Trabajo a concluir que el caso se inscribe en el mismo patrón según el cual las personas con presuntos vínculos con el movimiento están en el punto de mira de las autoridades a causa de sus opiniones políticas o de otra índole, lo que contraviene los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto. Sin embargo, en el presente caso, teniendo en cuenta los materiales disponibles, el Grupo de Trabajo no puede concluir que la detención del Sr. Öztürk fuera arbitraria en virtud de la categoría V.

d) Observaciones finales

86. El Grupo de Trabajo observa las alegaciones no refutadas de la fuente sobre el estado de salud del Sr. Öztürk. Aprovecha esta oportunidad para recordar al Gobierno su obligación, con arreglo al artículo 10, párrafo 1, del Pacto, de velar por que toda persona privada de libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano[10]. De conformidad con el artículo 22 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo invoca el procedimiento de acción urgente debido al grave estado de salud del Sr. Öztürk.

87. El Grupo de Trabajo ha observado que en los siete últimos años se ha producido un aumento apreciable del número de casos de detención arbitraria en Türkiye que se le han remitido[11]. El Grupo de Trabajo expresa su profunda preocupación por el patrón en que se inscriben todos esos casos y recuerda que, en ciertas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad en violación de las normas fundamentales del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad[12].

88. El Grupo de Trabajo reitera una vez más que acogería con satisfacción la oportunidad de realizar una visita a Türkiye. Habida cuenta de que ha transcurrido un período considerable desde su última visita a ese país, que se remonta a octubre de 2006, y tomando nota de la invitación permanente cursada por Türkiye a todos los procedimientos especiales, el Grupo de Trabajo considera que es el momento adecuado para realizar otra visita de conformidad con sus métodos de trabajo.

3. Decisión

89. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad de Akin Öztürk es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

90. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Türkiye que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Öztürk sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

91. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Öztürk inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

[10] Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 46/2020, párr. 64; y núm. 66/2020, párr. 66.

[11] Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 1/2017, 38/2017, 41/2017, 11/2018, 42/2018, 43/2018, 44/2018, 78/2018, 84/2018, 10/2019, 53/2019, 79/2019, 2/2020, 29/2020, 30/2020, 47/2020, 51/2020, 66/2020, 74/2020, 8/2022, 3/2023 y 29/2023.

[12] Véase, por ejemplo, la opinión núm. 47/2012, párr. 22.

92. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Öztürk y adopte todas las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

93. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

4. Procedimiento de seguimiento

94. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Öztürk y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Öztürk;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Öztürk y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Türkiye con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se puede mejorar el estado de salud del Sr. Öztürk, y si pueden verificarlo profesionales de la salud independientes;

f) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

95. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

96. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

97. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado[13].

[Aprobada el 30 de agosto de 2024]

[13] Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.